



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0455-TRA-PI

SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA MARCA ADEBLOK

PEGAMORTEROS DE GUATEMALA S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 1994-4676 / 89775)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0185-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta y tres minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Zúñiga Brenes, vecino de San José, con cédula de identidad 1-1095-0656, en su condición de apoderado especial de la compañía **PEGAMORTEROS DE GUATEMALA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, domiciliada en Km.29.3 Carretera CA-9 Sur Amatitlán, Guatemala, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:03:34 del 28 de julio de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 31 de marzo de 2025 el apoderado de la empresa apelante presentó solicitud de



RENOVACIÓN de la marca ADEBLOK, registro 89775, en clase 19 para proteger y distinguir: Todo tipo de materiales de construcción, vigente hasta el 5 de enero de 2025.

El Registro de la Propiedad Intelectual, dentro del trámite de renovación, emitió las siguientes resoluciones:

- a) Auto de prevención de forma de las 12:30:34 horas del 1 de abril de 2025, requiriendo el comprobante de pago de \$ 25 de la tasa básica establecida por el recargo de la renovación en período de gracia, concediendo 15 días hábiles para su cumplimiento (folio 6 del expediente principal).
- b) Auto de no admisión de las 14:49:33 horas del 10 de abril de 2025, indicando que no admite el adicional 2025-4908 debe aportar pdf con firma digital (folio 12 del expediente principal).
- c) Auto de no admisión de las 10:14:53 horas del 28 de abril de 2025, en donde se señala que no se admite el adicional, toda vez que el comprobante aportado se utilizó en la renovación de la marca 2-173431 y además recordando que el plazo vence el 2 de mayo de 2025 (imagen 16 del expediente principal);
- d) Finalmente, auto de no admisión de las 8:28:06 horas del 4 de julio de 2025, toda vez que la respuesta de la prevención se presentó fuera del plazo otorgado (folio 22 del expediente principal).

Todas estas resoluciones fueron debidamente notificadas a la parte, realizándose las respectivas prevenciones con el fin de que aclarara su solicitud.



Mediante resolución de las 16:03:34 del 28 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud marcaria y ordenó el archivo del expediente ya que el solicitante no cumplió lo solicitado.

Inconforme con lo resuelto, el señor Eduardo Zúñiga Brenes, en representación de la empresa **PEGAMORTEROS DE GUATEMALA**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

En virtud del principio de buena fe, solicita se reconozca el cumplimiento sustancial del requisito prevenido, en tanto el fin perseguido por la norma —asegurar el pago de los derechos correspondientes a la renovación— fue plenamente alcanzado, pues la parte interesada actuó diligentemente y manifestó su voluntad clara de cumplir con lo prevenido. El espíritu del procedimiento de renovación no es sancionar errores formales sino garantizar la continuidad del derecho marcario, el cual se ha venido ejerciendo legítimamente y sin interrupción. La pérdida del registro por un aspecto meramente procedimental implicaría un perjuicio desproporcionado e irrazonable para el titular, quien ha cumplido con su obligación sustantiva de mantener vigente la protección del signo distintivo.

El principio de tutela efectiva de los derechos, así como el de confianza legítima, imponen a la Administración el deber de valorar las actuaciones del administrado desde una perspectiva orientada a garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos adquiridos, particularmente en casos de renovación de marcas que han permanecido inscritas y en uso durante un prolongado período de tiempo.



La sanción de abandono impuesta no resulta acorde con los principios generales del derecho administrativo ni con la finalidad de la Ley de Marcas, por cuanto el requisito esencial —el pago y la intención de renovación— fue cumplido y acreditado.

Por último, solicita se revoque la resolución.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

El apelante procede a adjuntar el entero de \$25 de sobretasa, en forma extemporánea el 3 de julio de 2025 (2025/8961), según folio 19 del expediente principal.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente se desprende que el Registro de la Propiedad Intelectual previno al solicitante, mediante un auto de prevención de forma y tres autos de no admisión —todos debidamente notificados—, respecto de aspectos específicos relacionados con: el aporte del comprobante de pago correspondiente al recargo por renovación en período de gracia; la presentación del documento en formato PDF con firma digital para



efectos de verificación; y, finalmente, la improcedencia del adicional solicitado, en virtud de que el comprobante aportado ya había sido utilizado en la renovación de la marca 2-173431. Asimismo, en dichas resoluciones se le advirtió expresamente a la parte que debía “tomar en cuenta que tiene plazo hasta el 02-05-2025” para subsanar lo prevenido.

Del expediente se logra determinar que el solicitante no realizó el cumplimiento de la prevención en el tiempo debido y dejó transcurrir el término indicado, motivo por el cual el Registro procede con la aplicación de la penalidad establecida. Lamentablemente el apelante contesta la última prevención el 3 de julio de 2025, adjuntando un nuevo entero de \$25 de sobretasa que se encontraba duplicado; a lo anterior, el hecho que el solicitante haya contestado la prevención un mes y veintinueve días tarde no es de recibo, lo cual era de conocimiento por el propio apelante, y que, según la literalidad de la norma, incumplió.

Cabe recordar al recurrente que en este caso nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398). Por ello, las manifestaciones del señor Eduardo Zúñiga Brenes, apoderado especial de **PEGAMORTEROS DE GUATEMALA**, resultan totalmente improcedentes, pues quedó demostrado que no atendió la prevención de mérito dentro del plazo respectivo que indica el artículo 13 de la Ley de marcas, por lo que dejó transcurrir el tiempo hasta que se cumplió



el referido plazo. Ante ello, no queda más que para este Tribunal el de confirmar la sanción indicada y tener por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente.

En este caso el plazo solicitado para el cumplimiento de lo requerido viene a dar seguridad jurídica al proceso de inscripción de marcas, en específico, la renovación de las marcas.

La seguridad jurídica exige que los plazos sean perentorios e improrrogables. Si se permitiera cumplir requisitos meramente formales en la fase de apelación, se crearía una incertidumbre constante sobre el estado real de las solicitudes presentadas.

De flexibilizar los plazos, se pueden perjudicar los derechos de terceros, ya que la marca genera una prioridad registral desde el momento de su presentación, por lo que el mantener la vigencia de esa fecha a una solicitud que no cumplió de manera oportuna con un requisito de forma, mediante extensiones injustificadas o subsanaciones en fase recursiva, puede perjudicarse a terceros que desean registrar signos similares y que están a la espera de que esa solicitud defectuosa sea declarada en abandono de forma definitiva.

Conforme a las consideraciones y citas de normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la prevención y haber dejado transcurrir el plazo final de tal obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de marcas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución venida en alzada, la cual en este acto se confirma. Se rechazan en su totalidad los agravios expuestos por el apelante.



POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el señor Eduardo Zúñiga Brenes, en su condición de apoderado especial de la compañía **PEGAMORTEROS DE GUATEMALA**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:03:34 del 28 de julio de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 27/05/2026 03:15

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 27/05/2026 03:14

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 27/05/2026 03:33

Cristian Mena Chinchilla



Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 01/06/2026 08:49

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 27/05/2026 03:38

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTOR

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73